



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Deudor	<b>Gisela María Vanegas Duque</b>
Acreedores	<p align="center"> <b>Scotiabank Colpatría</b>  <b>Davivienda S.A.</b>  <b>AECSA</b>  <b>Johan Esteban Ortiz Mesa</b>  <b>Diego Armando Venegas Duque</b>  <b>Vanessa Giraldo Duque</b>  <b>Liliana Yunda Palacio</b>  <b>Municipio de Medellín</b> </p>
Radicado	05001 4003 013 <b>2023 00793</b> 00
Auto	Interlocutorio N° 1222
Asunto	Declara próspera la objeción

Recibido el presente proceso de insolvencia en donde se dio trámite a la objeción conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho se ocupará de resolver la objeción presentada ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia “CONALBOS” dentro del proceso de liquidación judicial admitido frente a **Gisela María Vanegas Duque**, y que fuera formulada por **Scotiabank Colpatría y AECSA**.

**I. ANTECEDENTES**

En el trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia “CONALBOS”, ante la solicitud elevada por la deudora **Gisela María Vanegas Duque**, fue llevada a cabo audiencia de negociación de

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

deudas el pasado 29 de mayo 2023, dentro de la cual, los acreedores **Scotiabank Colpatria y AECSA** a través de apoderado presentaron objeción al trámite por la existencia y naturaleza de las obligaciones a favor de **Johan Esteban Ortiz Mesa, Diego Armando Venegas Duque, Vanessa Giraldo Duque y Liliana Yunda Palacio** toda vez que las letras de cambio aportadas para soportar los pasivos carecen de la firma de aceptación por parte de la deudora al hecho de no haberse probado la trazabilidad de dichas transferencias de dinero.

En ese sentido, el Conciliador en Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante adscrito al centro de conciliación procedió a la suspensión de la audiencia y previo traslado a los acreedores y el deudor, vencido el término concedido para que se pronunciaran por escrito, procedió a enviar el proceso al Juez Civil Municipal (reparto), para que dirimiera la controversia planteada.

## II. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Dentro de la oportunidad legal para ello, ante el centro de conciliación, el apoderado del banco **Scotiabank Colpatria** emitió pronunciamiento, aduciendo que formulaba objeción contra las obligaciones de quinta clase presentada por los acreedores:

- Letra de cambio del 10 de enero de 2020 por \$25.000.000 a favor de **Johan Esteban Ortiz Mesa.**
- Letra de cambio del 26 de julio de 2020 por \$35.000.000 a favor de **Diego Armando Venegas Duque.**
- Letra de cambio del 23 de junio de 2020 por \$32.000.000 a favor de **Vanessa Giraldo Duque.**
- Letra de cambio del 10 de diciembre de 2019 por \$5.000.000 a favor de **Liliana Yunda Palacio.**
- Letra de cambio del 01 de abril de 2020 por \$27.000.000 a favor de **Liliana Yunda Palacio.**

Lo anterior por cuanto los documentos que contienen los créditos no alcanzan a tener la calidad de letra de cambio puesto que no cumplen con

2

### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

los requisitos de los artículos 625 y 685 del Código de Comercio para ser títulos valores dado que no están firmados por la deudora, pasándose por alto los requisitos de existencia y validez de los documentos que acreditan o respaldan las obligaciones, así mismo recalcó que ninguno de los acreedores tiene documentado el desembolso del préstamo pues todos afirmaron haber entregado los dineros en efectivo.

Por su parte, la apoderada de **AECSA** manifestó que ponía en tela de juicio las acreencias a favor de **Johan Esteban Ortiz Mesa, Diego Armando Venegas Duque, Vanessa Giraldo Duque y Liliana Yunda Palacio** por cuanto ninguno de los acreedores tenía prueba siquiera sumaria respecto al desembolso de los dineros que se alegan entregaron a la deudora en calidad de préstamo, ni había iniciado algún proceso ejecutivo tendiente a recuperar los dineros, ni se observa que la deudora hubiese realizado algún abono a las obligaciones, pese al tiempo transcurrido respecto a las fechas de las obligaciones (2019 y 2020) y las cinco letras de cambio no cuentan con aceptación por parte de la deudora.

Continuó indicando que las obligaciones de los anteriores acreedores tendrían un porcentaje del 35%, además que la propuesta hecha por la solicitante es irrisoria, y todo ello afectaría a su representado en cuanto a la cuota que se pretenda cancelar derivada en una propuesta de pago

Dentro de lo expuesto por ambos objetantes se destaca que tanto **Johan Esteban Ortiz Mesa, Diego Armando Venegas Duque** tienen afinidad con la deudora al ser el primero cónyuge y el segundo hermano de la deudora.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA OBJECCIÓN**

**Diego Armando Venegas Duque** describió traslado aduciendo que realizó el préstamo de \$35.000.000 en efectivo a su hermana, lo cual quedó consignado en letra de cambio, y acordaron que el día 02 de noviembre de 2022 le regresaría el dinero más intereses, pero al llegar la fecha le manifestó que no se encontraba en capacidad de pagarle, respecto a la objeción indicó que le parece injusta pues finalmente la deudora dentro del trámite adelantado confirmó que la deuda es real, además aunque no se encuentre

3

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

la firma de **Gisela María Vanegas Duque**, ella voluntariamente lo incluyó en el trámite de insolvencia, dándole la calidad de acreedor, aceptando la deuda.

**Vanessa Giraldo Duque** hizo su intervención señalando que es totalmente falso concluir que por la falta de la firma de la deudora en la letra de cambio se deba excluir del trámite de insolvencia, ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, recalcando así que dentro de los requisitos no se indica que obligatoriamente el documento deba tener la firma del deudor, caso contrario para el creador tal como ocurre en el presente caso por cuanto el título fue creado y formado por ella.

**Johan Esteban Ortiz Mesa** señaló que en el trámite de insolvencia **Gisela María Vanegas Duque** voluntariamente aceptó que tiene una obligación a su favor, la cual soporta bajo un título valor por valor de \$25.000.000, además que el objetante no allegó ningún tipo de prueba que desvirtuara su acreencia.

**Liliana Yunda Palacio** indicó que la deudora voluntariamente aceptó que tiene una obligación a su favor, además que la falta de firma en el título no invoca la inexistencia de la deuda, por cuanto dicho requisito estaría subsanado con su asistencia en el proceso de insolvencia.

**Gisela María Vanegas Duque** argumentó que las acreencias objetadas están fielmente soportadas bajo letras de cambio, no obstante el formato del título valor que en su momento se elaboraron no requieren su firma, por lo tanto ninguna de las presentadas la posee, no obstante, bajo el juramento de indicar la verdad dentro de la solicitud de insolvencia y dentro de la cual debe incluir todas las obligaciones a su cargo voluntariamente las incluyó porque es consciente que cada uno de los acreedores de buena fe le prestaron dinero e intentaron de alguna manera soportar las deudas bajo un documento formal, concluyendo de esta manera que todas las acreencias relacionadas existen.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

### **3.1 COMPETENCIA**

Si bien el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso aparentemente sólo prevé las objeciones como un mecanismo para controvertir la información suministrada por el deudor en la relación de acreencias, considera el Despacho que dicho mecanismo procede para toda discrepancia que ocurra en el trámite de la audiencia, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 3 del mismo artículo.

Así entonces, en virtud de lo previsto en los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para conocer de la controversia presentada.

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema para resolver en esta oportunidad consiste en determinar si al interior del proceso de insolvencia de personal natural no comerciante prosperan las objeciones interpuestas por los acreedores **Scotiabank Colpatria y AECSA**.

## **V. CASO CONCRETO**

El fundamento de la objeción se concentra en la existencia de una serie de obligaciones que señala **Gisela María Vanegas Duque** existe a favor de **Johan Esteban Ortiz Mesa, Diego Armando Venegas Duque, Vanessa Giraldo Duque y Liliana Yunda Palacio** consignadas en 5 letras de cambio, y respecto de las cuales **Scotiabank Colpatria y AECSA**, advierten que las mismas no fueron aceptadas por la deudora, quien a su vez al igual que los acreedores manifiesta que a través del proceso de insolvencia está reconociendo la existencia de todas las acreencias relacionadas.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., los títulos ejecutivos son documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento puede ser adelantado judicialmente, además que deben constar en documentos que provengan del deudor y constituir plena prueba contra él, esto es que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor.

Recuérdese además, que si bien el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales para los títulos valores, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea, y el artículo 671 ibídem señala el contenido para la letra de cambio, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; el artículo 685 de la misma norma estipula expresamente que la aceptación de la letra de cambio se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Con todo lo anterior, lo cierto es que no debe haber duda en los documentos que contengan las acreencias sobre en qué consiste la obligación que allí se incorpora, si dicho documento proviene del deudor, quien es el obligado y quien el acreedor, a qué se obliga cada uno de ellos y a partir de qué momento, entre otros.

Dicha claridad sobre que el documento provenga de la deudora es la que precisamente se echa de menos en el caso particular de la obligación que señala **Gisela María Vanegas Duque** existe a favor de **Johan Esteban Ortiz Mesa, Diego Armando Venegas Duque, Vanessa Giraldo Duque y Liliana Yunda Palacio** consignadas en 5 letras de cambio, y respecto de las cuales **Scotiabank Colpatria y AECSA** presentaron la objeción aquí estudiada, por consiguiente los títulos no reúnen los requisitos no solo para configurar título ejecutivo claro, expreso y exigible, como impone el artículo 422 del C.G.P., sino que además no contienen la aceptación expresa de la deudora como lo estipula el artículo 685 del Código de Comercio.

Por último, habrá de recordarse que todo título valor es un título ejecutivo y en ese orden de ideas, debe cumplirse también con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, entre otros, la obligación debe constar en documento que provenga del deudor o de su causante, y como se explicó no existe claridad sobre que tales obligaciones provengan de la señora Gisela María Vanegas Duque, pues su firma brilla por su ausencia en cada una de las letras de cambio acá cuestionadas.

Por las razones expuestas, este Despacho habrá de declarar la prosperidad de objeción presentada por **Scotiabank Colpatría y AECSA** en la audiencia de negociación de deudas del 29 de mayo 2023 y se dispondrá la devolución del expediente al Centro de Conciliación Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia “CONALBOS”.

En virtud de lo expuesto, el **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la objeción planteada por **Scotiabank Colpatría y AECSA** contra las acreencias a favor de **Johan Esteban Ortiz Mesa, Diego Armando Venegas Duque, Vanessa Giraldo Duque y Liliana Yunda Palacio** consignadas en 5 letras de cambio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

7

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 056 Fijado en un lugar visible de  
la secretaria del Juzgado hoy 10 DE ABRIL DE  
2024 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**  
SECRETARIA

RFL

Firmado Por:  
Paula Andrea Sierra Caro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7414f778ee7d5243ec6ec4ed10762d0f9e80f828150863db952013feffe9b9d4**

Documento generado en 09/04/2024 03:55:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2328525 Ext. 2313